



“2013, año de la salud en el Estado de Baja California Sur”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**DIP. JESUS SALVADOR VERDUGO OJEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE
SESIONES DEL TERCER AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIII
LEGISLATURA AL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.**

El que suscribe diputado **GIL CUEVA TABARDILLO**, en uso de las facultades que me confieren los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, presento a la consideración de esta Honorable Asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL CAPITULO XV DENOMINADO “DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS”, SE REFORMA EL ARTÍCULO 163 Y SE RECORREN EN ORDEN PROGRESIVO LOS ARTÍCULOS SUBSECUENTES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR ; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVI AL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR RECORRIÉNDOSE EN ORDEN PROGRESIVO LAS FRACCIONES SUBSECUENTES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 4 de mayo de 2001, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, firmó ad referendum, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada



“2013, año de la salud en el Estado de Baja California Sur”

de Personas, adoptada en la Ciudad de Belém, Brasil, el 09 de junio de 1994; dicha Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en fecha 10 de diciembre de 2001, con la reserva y declaración interpretativa correspondiente, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de enero de 2002 y la Fe de Erratas publicada por el mismo medio, el 27 de febrero del propio año.

En este mismo sentido, el día 22 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en diciembre del año 2006; la cual fue firmada por México el 06 de febrero del 2007, depositándose la ratificación ante el Secretario General de Naciones Unidas, el 18 de marzo del 2008 y entrando en vigor en nuestro País, el 23 de diciembre de 2010.

Con fundamento en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión; en consecuencia, el Gobierno de México, al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, asume que las disposiciones de esas Convenciones deben regir en el estado mexicano, aplicándose a los hechos que constituyan desaparición forzada de personas, que se ordenen, ejecuten o cometan con posterioridad a la entrada en vigor de esa Convenciones.



“2013, año de la salud en el Estado de Baja California Sur”

El artículo 1º de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, obliga a los Estados partes a sancionar en el ámbito de su jurisdicción, a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo, tomando para tal efecto las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en esa Convención.

La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas Para los efectos de la Convención, **define la desaparición forzada, como el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley;** y mediante este tratado, los Estados parte se comprometen a sancionar el delito de desaparición forzada con penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad y a velar por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.

En este contexto, es de mencionarse que práctica sistemática de la desaparición forzada de personas, es un ilícito que viola los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, por ello, es necesaria su prevención y sanción; y es por ello que actualmente en



“2013, año de la salud en el Estado de Baja California Sur”

México, a nivel federal y en algunas entidades federativas, como Oaxaca, Durango, Chiapas, Chihuahua, Nayarit, Aguascalientes, Guerrero, Baja California, Colima, Coahuila, Puebla y el Distrito Federal, ya se encuentra tipificado el delito de desaparición forzada de personas, por ello, toca al Estado de Baja California Sur, reformar su Código Penal armonizar la legislación interna y ofrecer una mayor protección a las personas contra la desaparición forzada y garantizar la investigación y sanción de ese ilícito.

La figura típica de la desaparición forzada de personas, para su correcta aplicación y configuración, de acuerdo a los lineamientos marcados en tratados y convenciones internacionales en la materia, debe contar con dos elementos esenciales atendiendo a la calidad del sujeto activo, estos son, la participación directa o indirecta de una autoridad y la falaz negativa ulterior, de haber participado teniendo conocimiento de la suerte corrida por la o el desaparecido, circunstancias que van a permitir distinguir la desaparición de otros hechos similares como el secuestro y la simple privación ilegal de la libertad, siendo por ello necesario en su tipificación, el señalamiento de las siguientes circunstancias:

- La privación de la libertad del sujeto pasivo en contra de su voluntad.
- La participación en los hechos, de agentes del Estado o personas que actúen con su instigación, autorización, consentimiento, apoyo o aquiescencia.



"2013, año de la salud en el Estado de Baja California Sur"

- La negativa de dar información o reconocer la privación de la libertad o de informar sobre el paradero o suerte del pasivo.
- La limitación del pasivo para ejercer sus recursos legales y garantías procesales pertinentes, quedando fuera del amparo de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL CAPITULO XV DENOMINADO DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS, SE REFORMA EL ARTÍCULO 163 Y SE RECORREN EN ORDEN PROGRESIVO LOS ARTÍCULOS SUBSECUENTES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR ; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVI AL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR RECORRIÉNDOSE EN ORDEN PROGRESIVO LAS FRACCIONES SUBSECUENTES.**

ARTÍCULO PRIMERO.- SE ADICIONA EL CAPITULO XV DENOMINADO DESAPACION FORZADA DE PERSONAS, SE REFORMA EL ARTÍCULO 163 Y SE RECORREN EN ORDEN PROGRESIVO LOS ARTÍCULOS SUBSECUENTES DEL CÓDIGO PENAL PARA ELESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, para quedar como sigue:

TÍTULO SEGUNDO
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
COMETIDOS POR SUS SERVIDORES

...

CAPITULO XV
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS



“2013, año de la salud en el Estado de Baja California Sur”

Artículo 163.- *Comete el delito de desaparición forzada de personas, y se le impondrá prisión de veinte a cuarenta años, multa de 200 a 500 días y privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el máximo de la punibilidad señalada, al servidor público que actuando con ese carácter o aduciendo su cargo, por sí o a través de un tercero, tenga conocimiento o intervenga de cualquier modo, en la detención legal o privación ilegal de la libertad de una o varias personas, propiciando o manteniendo dolosamente su ocultamiento, al negarse a reconocer la privación de la libertad o a proporcionar información sobre el paradero de la víctima.*

Se impondrá la misma punibilidad a quien, aún careciendo de la calidad de servidor público, pero instigado, apoyado o autorizado por éste, explícita o implícitamente, realice o participe en la desaparición forzada de una persona.

El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de desaparición forzada de personas o el paradero de la víctima, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, multa de 100 a 300 días y suspensión del cargo hasta por el máximo de la punibilidad señalada.

Las penas previstas en este artículo, podrán ser disminuidas hasta en una tercera parte, en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.



“2013, año de la salud en el Estado de Baja California Sur”

No podrá invocarse como causa de justificación, en la comisión de la conducta descrita en el párrafo primero de este artículo, la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

La oposición o negativa a la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta.

En los delitos previstos por este artículo, la reparación de los daños y perjuicios comprenderá además, los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier índole, según el caso, en que hubiesen incurrido el ofendido o sus familiares como consecuencia del delito; asimismo, el sentenciado estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados al ofendido o sus dependientes económicos, en el caso de pérdida de la vida, alteración de la salud, pérdida de ingresos económicos, incapacidad laboral, pérdida o el daño en la propiedad o menoscabo de reputación de la víctima.

ARTÍCULO SEGUNDO. SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVI AL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RECORRIÉNDOSE EN ORDEN PROGRESIVO LAS FRACCIONES SUBSECUENTES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:



"2013, año de la salud en el Estado de Baja California Sur"

ARTÍCULO 148.- *Se califican como delitos graves, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los siguientes:*

I – XXV ...

XXVI. *La desaparición Forzada de personas, prevista en el artículo 163 del Código Penal.*

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

DIP. GIL CUEVA TABARDILLO
Integrante de la Fracción Parlamentaria del
Partido Accion Nacional